



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 011-2019-00639-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS
DEMANDADOS: UGPP
ASUNTO : APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

SENTENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes, presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS**, instauró demanda ordinaria laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (Folio 4-13 cuaderno 1 del expediente digital):

PARTE CONDENATORIA:

1. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de la pensión prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD, a partir del 26 de agosto de 2009.
2. **CONDENAR** a la entidad convocada a liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual percibido en los últimos tres años de servicios.
3. **CONDENAR** a la demandada a pagar las mesadas adicionales, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. **CONDENAR** a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas
5. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar la pensión de vejez, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad y no configuración del derecho al pago del IPC (FOLIO 122 -131, carpeta 1 del expediente digital).

El Juzgado de origen, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, admitió el escrito de contestación presentado por la pasiva (carpeta 6)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 26 de julio de 2022, profirió sentencia en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jairo Enrique Padilla Cabarcas conforme las razones expuestas en precedencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar probada la excepción planteada por la parte demandada de inexistencia de la obligación del pago de reconocimiento de pensión de jubilación deprecada por el demandante.*

TERCERO: *Si esta decisión no fuere impugnada, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta tal como lo prevé el Art. 69 del C.P.T Y S.S.*

CUARTO: *Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.”*

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante**, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, insistiendo en el reconocimiento y pago de la pensión convencional e intereses moratorios, ya que demostró haber laborado para el ISS, por un periodo de 29 años, en calidad de trabajador, sumado a que acreditó la edad de 55 años, sin que la norma exija que el vínculo deba estar vigente, para la calenda en que se pruebe este último presupuesto. Así mismo manifestó que, la única exigencia para la causación de la prestación es el tiempo de servicio, ya que la edad tan solo se requiere para su disfrute.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión convencional consagrada en el Artículo 98 del texto convencional solicitada por el señor JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS, en el libelo introductorio al haber cumplido los requisitos para su causación.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero señalar que no existe controversia respecto de la vinculación del demandante al servicio de ISS, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1974 al 25 de junio de 2003, tiempo durante el cual desempeño el cargo de auxiliar servicios administrativos (folio 22 carpeta 1 del expediente digital)

DEL ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONAL AL DEMANDANTE:

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el artículo 467 del CST establece que la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por otra parte, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Luego, del contenido de esta norma, se puede establecer en primer lugar, que los beneficios convencionales en principio están solamente establecidos por la ley, para quienes tengan contratos de trabajo vigentes y sean beneficiarios de la respectiva Convención Colectiva.

Así, de los artículos 469 a 480 del CST, se puede establecer con claridad y eso ha sido pacífico en la jurisprudencia, que la principal característica de los beneficios convencionales es su temporalidad. En ese orden, mientras existan las convenciones colectivas, los mismos se incorporarán a los contratos de trabajo, siempre que esos contratos se encuentren vigentes.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, la sentencia SL-131 de 2022, en la que nuestro Máximo Órgano de cierre, precisó:

“no puede olvidarse que la lectura o interpretación de las convenciones y pactos colectivos debe efectuarse con estricta observancia de los principios constitucionales, los Convenios de la OIT y las normas sustanciales contenidas en el Estatuto del Trabajo, puntualmente, el artículo 467 del CST, según el cual, las Convenciones Colectivas de Trabajo fijarán las condiciones en que se regirán “los contratos de trabajo durante su vigencia”. De manera tal que, la regla general es que los beneficios extralegales subsistan mientras la relación laboral se encuentre vigente; luego, entonces, la excepción es que se extiendan más allá de dicha temporalidad, en cuyo caso deberá pactarse de manera clara, expresa y manifiesta”

Ahora bien, la acción incoada por el demandante está dirigida a que se declare el reconocimiento y pago por parte de la enjuiciada una pensión extralegal, cuya fuente es el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa accionada y la organización sindical de la demandada.

Así las cosas, tenemos a folio 39 del cuaderno 1 del expediente digital, el texto convencional, con depósito del 31 de octubre de 2001, cumpliendo con lo establecido en el Art. 469 del CST, con vigencia del periodo 2001 – 2004, precisando que en el Art. Primero de la CCT determinó que la Organización Sindical actuaba como sindicato mayoritario, es decir, agrupaba un número de afiliados que excedía la tercera parte del total de los trabajadores del ISS, y en ese sentido y por mandato que dispone el Art. 471 del CST, que regula lo atinente a los beneficios convencionales celebrada por un Sindicato de ésa naturaleza, no cabe duda que el demandante se le extenderían los beneficios convencionales.

Al respecto, **Art. 98 de la Convención Colectiva** textualmente señala (fl. 135):

Art. 98 Pensión de Jubilación: *El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)*

Así las cosas, el criterio de esta Sala de Decisión es que, al tenor literal del Art. 98 en mención, la edad es un elemento de causación del derecho, al contemplar: “**El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación.**”, es decir, se requiere el tiempo de servicio y la edad concomitantemente para tener derecho a la pensión, tanto que a renglón seguido establece la cuantía de la prestación, atendiendo el periodo en que logre pensionarse, dejando claro que debe estar activo para acceder al citado beneficio.

Adicionalmente la disposición en mención utiliza la expresión “*El trabajador oficial*”, que, permite concluir que los requisitos de edad y tiempo de servicios allí dispuestos deben concurrir antes de la finalización del contrato de trabajo, para que así pueda hablarse de un derecho adquirido, es decir, dicha oración permite establecer, que solo quienes tenga dicha calidad pueden acceder al beneficio pensional, característica que se pierde con la terminación del vínculo laboral.

Aunado a lo anterior, nótese como la prestación enunciada no puede asemejarse aquellas pensiones en la que solo se requiere del tiempo y retiro del servicio, como quiera que en el asunto examinado, no se exige de este último, sino de las exigencias enunciadas, además el mencionado articulado, estableció unos porcentaje para el reconocimiento de la prestación, dependiendo del año de causación del beneficio, sin que haya hecho alusión únicamente al tiempo de servicio, por lo que para su reconocimiento, se repite, se requiere la acreditación de los dos elementos citados.

El anterior criterio tiene su asidero en los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación 35399 del 23 de julio de 2009, CSJ SL803-2013, CSJ SL14663-2014, CSJ SL12348-2014, CSJ SL435-2015, CSJ SL122-2020, tras considerar de manera consistente que la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridad Social con vigencia 2001-2004, debía cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y ostentando la calidad de trabajador oficial.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 131 de 2022, señaló que, cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede causarse con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, el único entendimiento posible de la cláusula convencional, de conformidad con el artículo 467 del CST, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en esa medida como en el presente asunto nada se dijo sobre la causación del beneficio luego de finiquitado el contrato, no es posible entender que la edad es un requisito para el disfrute de la prestación y no de causación.

Por consiguiente, concluye la Sala que, para la causación de la pensión reclamada por el demandante, el requisito de la edad sí constituye una exigencia, de tal manera que para que pueda considerarse como un derecho adquirido, los dos requisitos: tiempo de servicios y edad deben cumplirse en vigencia de la relación laboral y con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en que al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pierden vigencia las reglas contenidas en convenciones colectivas, pactos y laudos arbitrales.

Aclarado lo anterior, es menester verificar si la parte actora cumple con los requisitos dispuestos en la convención para adquirir el derecho a la pensión de jubilación allí contenida, antes del 31 de julio de 2010; memorando que conforme el texto convencional dichos requisitos son: tener 55 años de edad y 20 años de servicio.

Ahora bien, frente al primer requisito, esto es, el tiempo de prestación de servicio, el demandante aportó certificado de información laboral en el que consta que prestó sus servicios para el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES de manera interrumpida desde el 1 de septiembre de 1974 hasta el 25 de junio de 2003, reuniendo un total de 29 años, 9 meses y 25 días (folio 22 cuaderno 1), luego el tiempo de servicio está debidamente probado, mas no así el cumplimiento de la edad, la cual demostró hasta el 17 de mayo de 2009 (folio 14 cuaderno 1), es decir, luego de que el vínculo laboral feneció *-23 de junio de 2003-*, razón por la cual no es acreedor de la prestación solicitada.

En ese orden, la Sala concluye que la parte actora no contó con la edad exigida en vigencia del vínculo laboral, por lo que no causó el derecho pensional, y en esa medida la sentencia de primera instancia debe CONFIRMARSE.

Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, por el Juzgado 40º Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad 11001310501120190063901)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad 11001310501120190063901)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad 11001310501120190063901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 031-2020-00110-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **OSCAR GÓMEZ DÍAZ**
DEMANDADOS: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**
ASUNTO : **APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

AUTO

El Dr. **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, en calidad de apoderado de la parte demandada FUAC, quien se identifica con la CC No. 16.076.285 de Manizales y T.P 205.566 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

SENTENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante, presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 06 de julio de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR GÓMEZ DÍAZ**, instauró demanda ordinaria laboral contra **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (folios 3-7, carpeta 1 del expediente digital):

PARTE CONDENATORIA:

1. **CONDENAR** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, y aquellos que la pasiva deje de cancelar durante el transcurso del proceso, junto con el interés legal y moratorios.
2. **CONDENAR** a la entidad convocada, a pagar la prima legal de servicio del mes de junio de 2019 y aquellas que se causen con posterioridad al proceso, junto con los intereses legales y moratorios.
3. **CONDENAR** a la demandada a pagar las primas extralegales de junio y diciembre de 2019
4. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los años 2018 y 2019.
5. **CONDENAR** al pago de la indemnización moratoria, ante la falta de pago de las cesantías de los años 2018 y 2019.
6. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DEMANDA

La **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que la mora en el pago de salarios y prestaciones adeudados, no obedece a un capricho del empleador, sino que es consecuencia de la crítica situación financiera y administrativa por la que actualmente atraviesa la Institución. Así mismo propuso las excepciones de indebida representación del demandante, falta de causa para pedir, buena fe y prescripción (folios 2-17, cuaderno 8 del expediente digital).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 18 de mayo de 2021, profirió sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **OSCAR GÓMEZ DIAZ** en calidad de trabajador y la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** en calidad de empleador, contrato que comenzó a regir el día 1 de abril de 1990 y aún se encuentra vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** a reconocer y pagar al demandante la suma de:

- \$14.159.736 pesos por concepto de salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2019
- \$1.629.500 pesos por concepto de prima legal de junio del año 2019
- \$3.257.007 pesos por concepto de cesantías del año 2018
- \$3.257.007 pesos por concepto de cesantías del año 2019

TERCERO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas por el demandante a la demandada..”

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante**, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, señalando: *“su señoría conforme este despacho se ha pronunciado, a consideración de esta defensa y del demandante, si bien no se aportó la certificación de depósito de la convención colectiva, lo cierto es que esto obedece también a nuestro parecer a un ejercicio de pura formalidad en el marco del escenario de garantía del derecho de los trabajadores y del trabajador en consideración, prima el derecho sustantivo en el marco del debido proceso del artículo 29 y en el marco del principio de favorabilidad de los trabajadores y trabajadoras en Colombia, entonces, en ese sentido nosotros consideramos desde esta parte demandante, que ese no es argumento para, que ese argumento no es válido a consideración de esta parte, para negar la posibilidad del trabajador de ser reconocido por su respetado despacho las primas extralegales que se viene solicitando con ocasión de la suscripción de la convención colectiva. El segundo argumento es frente a la moratoria de cesantías, la demandada Universidad Autónoma, tanto a nivel testimonial como por escrito, manifestó que canceló algunos derechos de cesantías, pago algunas cesantías a algunos trabajadores de la fundación Universidad Autónoma de Colombia, lo cual se convierte en una acción de privilegio*

para algunos y de acción desigual en el reconocimiento de las acreencias laborales, y de las acreencias, en especial de las cesantías, en contra de mi demandada de mi apoderado perdón; en consecuencia ese pago a unos trabajadores si y a otros trabajadores no, como en el caso de Oscar, evidencia una actuación de mala fe por parte de la Universidad Autónoma de Colombia, que demuestra es que aun así teniendo dinero, habiendo vendido bienes, habiendo respondido por las obligaciones de costos fijos de la universidad, pudo haber respondido por la acreencias laborales del señor Oscar Gómez, entonces lo que evidentemente se plantea, tanto en el testimonio como en el ejercicio propio documental, por parte de la Universidad Autónoma de Colombia es que si tenía recurso para cancelar dichos escenarios de acreencias laborales en favor del señor OSCAR GÓMEZ, quien es mi poderdante y por ello, se presentaría en esa acción, de pago desigual una actuación de mala por parte de la Universidad Autónoma de Colombia, porque no logro explicar en ningún momento, ni de manera documental, ni de manera testimonial porque si le pago a unos y no al señor Oscar Gómez, no logro demostrar en ninguna parte digamos de las audiencias, decantadas por su respetado despacho, ni tampoco de manera documental lo cual implica una acción que niega el derecho a la igualdad, que tiene todo trabajador en el marco no solo de la convención colectiva, sino en el marco del vínculo contractual, que tiene con la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, y evidentemente eso si representa a consideración de esta parte una actuación de mala fe por parte de la Universidad Autónoma.”

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente el reconocimiento y pago de prima extralegal y de la sanción por no consignación de las cesantías.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero señalar que no existe controversia respecto de la vinculación del demandante al servicio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inicio el 1 de abril de 1990 y se encuentra vigente, ya que así quedo definido en la sentencia de primera instancia,

sin que en esta sede judicial haya reparo alguno frente al tema.

PRIMAS EXTRALEGALES

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de las primas extralegales de junio y diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 6 de la Convención Colectiva de Trabajo: *“Que de acuerdo al artículo 6º de la actualmente vigente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la FUAC-SINTRAFUAC- y la demandada, esta última pagará a todos sus trabajadores, junto con la prima legal de servicio, una prima extralegal de Navidad, consistente en 37 días de salario y una prima extralegal de servicios en junio equivalente a 11 días de salario. El artículo 3 de la misma Convención Colectiva, dispone que la FUAC pagará mensualmente una prima de antigüedad a todos su trabajadores.”* (Folio 3 cuaderno 1 del expediente digital)

Luego entonces es claro que el fundamento normativo de las mencionadas prestaciones es la convención colectiva, por lo que para estudiar la causación de cada una se requiere de manera inexorable el aporte de la convención colectiva junto con la constancia de depósito.

Lo anterior, por cuanto el artículo 467 del CST establece que la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por otra parte, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Así mismo, el artículo el artículo 469 del CST señala la forma como debe celebrarse la convención colectiva para que produzca efectos, esto es, por escrito, en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma, ante el Ministerio de la Protección Social.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en las sentencias SL 978 de 2018 y 24316 de 2005, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, con la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del

trabajo, exigencia esta última, que de acuerdo con el artículo 469 del C. S. del T. es imprescindible para acreditar la existencia de un convenio colectivo de trabajo, en tanto que sin el lleno de ese requisito legal la convención no produce efecto alguno.

Al respecto resulta pertinente traer a colación las sentencias SL3495 de 2014 y SL1351 de 2002, en las que se indicó: *“En sede de instancia, esta Sala no podría pasar por alto que la copia de la convención visible a fls. 94 a 169 no tiene la constancia o registro de haber sido depositada dentro de los 15 días siguientes a su firma ante la autoridad del trabajo correspondiente; es bien sabido, conforme a lo dispuesto en el artículo 469 del CST, que sin este depósito, la convención colectiva no puede producir efectos.*

Atendiendo lo expuesto, esta Sala de Decisión, procedió a examinar el expediente en busca de la convención colectiva de trabajo invocada como soporte de las primas extralegales, es decir, antes de incursionar en el análisis de fondo de los cuestionamientos, se procedió a indagar sobre la fuente del derecho debatido, a fin de establecer si el actor era beneficiario de la convención, si la misma se encontraba vigente para la calenda en que se aduce causó el derecho, así como los requisitos y forma de liquidación de las primas pretendidas; sin embargo, no encontró el citado acuerdo, y por ende tampoco la constancia de depósito, razón por la cual no es posible acceder a la súplica relacionada con el reconocimiento y pago de primas extralegales, y en esa medida la sentencia de primera instancia será confirmada.

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece frente al pago de las cesantías, lo siguiente:

“Art. 99.- El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: ...3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Luego entonces, de conformidad con la normativa expuesta, la sanción enunciada, surge a la vida jurídica a partir del 15 de febrero de cada anualidad, en la medida que antes de ese día, el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, por lo tanto si este no cumple con dicha obligación en la fecha señalada, la sanción enunciada empieza su vigencia.

A lo anterior se agrega, que su aplicación no opera de forma automática, siendo necesario para su imposición analizar la conducta del empleador para determinar si actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado, pudiendo alegar circunstancias que lo eximan de su pago.

En ese sentido, debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en sentencia de Radicación SL593-2021, indicó que:

“Que la sanción moratoria prevista en la normativa citada no procede de manera automática e inexorable por el solo hecho de que se acredite el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, o la no consignación anual de la cesantía, ya que debe probarse la mala fe del empleador una vez analizadas las razones o motivos que como justificación de su conducta esgrima.”

Así las cosas, se tiene que la parte demandada, alega que se debe exonerar de dicha sanción dada la intervención por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Al efecto, encontramos que mediante Resolución n°005766 del 6 de junio de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia (folio 102 del cuaderno 8 del expediente digital).

Igualmente, que en atención a dichas medidas, la entidad accionada el 16 de diciembre de 2019, citó a las organizaciones sindicales existente, para ponerles de presente una propuesta de modificación de la convención colectiva de trabajo (folio 75, cuaderno 8 del expediente digital).

Por otra parte, el testigo JUAN CARLOS OSORIO ECHEVERRI, quien desempeña el cargo de vicerrector financiero y administrativo de la entidad demandada, adujo que al

demandante se le adeudan los salarios del primer semestre del 2019, primas extralegales y cesantías; que con las matrículas de los estudiantes, se ha cancelado deudas del año 2018, y que el propósito es pagar las de años posteriores, pero que ello no ha sido posible por la pérdida de estudiantes, *“hemos tratado en todo el proceso de intervención, de disminuir costos al máximo para tener como pagar las nóminas, poder dar la subsistencia mensual, tanto al señor OSCAR GÓMEZ, como al resto de comunidad de la Universidad”*, que igualmente han realizado gestiones tendientes a que los trabajadores se vinculen a un fideicomiso, y pagos de salarios del año 2018 y liquidaciones finales; que en el caso del demandante, se le han ido pagando de manera periódica los salarios, que solo están pendientes algunos del 2019 y algunas acreencias laborales.

Entre tanto el testigo GUILLERMO RODRÍGUEZ, precisó que es Jefe de contabilidad de la Institución Educativa accionada, adujo que al demandante no se la han podido pagar de manera completa los salarios y prestaciones al actor, con ocasión al problema de iliquidez, generado por la disminución de estudiantes. Manifestó que la Universidad ha vendido algunos bienes para cumplir con ciertas obligaciones frente a sus trabajadores: *“en el año 2019, un inmueble que fue para pagar la prima extralegal del año 2018, con destinación específica, para el levantamiento de la huelga de ese año, en junio 2019, y posteriormente se vendió el parqueadero para poder cubrir los salarios del mes de mayo de 2020, y pues se vendió el apartamento para poder cubrir algunos gastos de nómina”*

Finalmente, el demandante en el interrogatorio de parte, indicó que no se acogió al fideicomiso: *“porque el conocimiento es muy bajo.”*

Por lo tanto, el material probatorio reseñado permite concluir que existieron conductas que evidenciaron la buena fe de la accionada frente al pago de salarios y prestaciones sociales, consistente en la constitución de un fideicomiso al cual no se acogió el actor, la venta de bienes inmuebles para la cancelación de algunas acreencias laborales, la modificación de la convención colectiva, sumado a que aun cuando el contrato del actor, se encuentra vigente desde 1990, solo en el 2019, cuando la entidad entro en una crítica situación financiera y administrativa, es que ha incumplido con algunas y no todas las obligaciones de carácter laboral, es decir, pese a su situación económica, ha tratado de buscar recursos y cumplir con las acreencias laborales, como fue la prima extralegal de 2018, y además esta en busca de otros dineros para seguir cumpliendo, razones suficientes para exonerar a la pasiva de la mentada sanción.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 034-2019-00021-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **PABLO EMILIO LEÓN GUARÍN**
DEMANDADOS: **UGPP**
ASUNTO : **APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA//GRADO JURISDICCIONAL A FAVOR DE LA UGPP**

AUTO

El Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, en calidad de apoderado de la parte demandada, quien se identifica con la CC No. 17.174.115 de Bogotá y T.P 6.491 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

SENTENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva contra de la sentencia proferida por el Juzgado 41° Laboral del Circuito de Bogotá el día 08 de septiembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandada, presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **PABLO EMILIO LEÓN GUARÍN**, instauró demanda ordinaria laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (expediente digital):

PARTE CONDENATORIA:

1. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de la pensión prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD, a partir del 26 de agosto de 2009.
2. **CONDENAR** a la entidad convocada a liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual percibido en los últimos tres años de servicios.
3. **CONDENAR** a la demandada a pagar las mesadas adicionales, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. **CONDENAR** a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas
5. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y genérica (cd folio 98 del expediente digital).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 08 de septiembre de 2022, profirió sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, a reconocer y pagar al señor PABLO EMILIO LEÓN GUARÍN la pensión de jubilación convencional a partir del 26 de agosto de 2009, en cuantía inicial de \$3.785.657, por 13 mesadas pensionales, la cual deberá ser incrementada, año por año conforme lo dispuesto por el gobierno nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional causado desde el 17 de octubre de 2015, de manera indexada desde la fecha de su causación y hasta cuando se haga el pago efectivo del mismo conforme al IPC certificado por el DANE. Así mismo, se autoriza a la UGPP a descontarse los aportes a salud del retroactivo reconocido, conforme la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP de las demás pretensiones elevadas por el actor.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción invocada por la parte pasiva, respecto de las mesadas pensionales.

QUINTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a la UGPP en la suma única de \$3.000.000 y a favor del demandante.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo normado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante y demandada (UGPP), presentaron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia:

La parte demandante en síntesis alegó lo relacionado con la cuantía de la pensión, indicando que realizó las correspondientes operaciones aritméticas a fin de determinar la cuantía de la mesada pensional, incluyendo para ello todos los factores salariales enunciados en la norma convencional, obteniendo una suma igual a \$3.915.980, valor que difiere con el señalado por el A-quo, razón por la cual solicita se incremente el mismo.

Por su parte la UGPP, precisó que el demandante adquirió una pensión de jubilación por parte del ISS, en vigencia de la Ley 100 de 1993, y aplicando lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 en concordancia en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, que además para la calenda en que se presentó la escisión del Instituto de Seguros Sociales, no tenía la edad requerida en la convención para la causación del derecho pensional, por lo que en su concepto no estaba en la obligación legal de reconocer y pagar la prestación en mención. Finalmente expuso frente a la condena en costas, que no ha incurrido en actuaciones temerarias, dilatorias o de mala fe, que por el contrario solo se ha limitado a ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión convencional consagrada en el Artículo 98 del texto convencional solicitada por el señor PABLO EMILIO LEÓN GUARÍN, en el libelo introductorio al haber cumplido los requisitos para su causación., **2)** Costas.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero señalar que no existe controversia respecto de la vinculación del demandante al servicio de ISS, en los siguientes cargos y periodos:

CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
MENSAJERO	02/06/1975	19/06/1975
MENSAJERO	10/07/1975	24/07/1975
MENSAJERO	25/07/1975	07/09/1975
MENSAJERO	08/09/1975	27/10/1975
MENSAJERO	28/10/1975	14/08/1998
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	15/08/1998	25/06/2003

DEL ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONAL AL DEMANDANTE:

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el artículo 467 del CST establece que la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por otra parte, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Luego, del contenido de esta norma, se puede establecer en primer lugar, que los beneficios convencionales en principio están solamente establecidos por la ley, para quienes tengan contratos de trabajo vigentes y sean beneficiarios de la respectiva Convención Colectiva.

Así, de los artículos 469 a 480 del CST, se puede establecer con claridad y eso ha sido pacífico en la jurisprudencia, que la principal característica de los beneficios convencionales es su temporalidad. En ese orden, mientras existan las convenciones colectivas, los mismos se incorporarán a los contratos de trabajo, siempre que esos contratos se encuentren vigentes.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, la sentencia SL-131 de 2022, en la que nuestro Máximo Órgano de cierre, precisó:

“no puede olvidarse que la lectura o interpretación de las convenciones y pactos colectivos debe efectuarse con estricta observancia de los principios constitucionales, los Convenios de la OIT y las normas sustanciales contenidas en el Estatuto del Trabajo, puntualmente, el artículo 467 del CST, según el cual, las Convenciones Colectivas de Trabajo fijarán las condiciones en que se regirán “los contratos de trabajo durante su vigencia”. De manera tal que, la regla general es que los beneficios extralegales subsistan mientras la relación laboral se encuentre vigente; luego, entonces, la excepción es que se extiendan más allá de dicha temporalidad, en cuyo caso deberá pactarse de manera clara, expresa y manifiesta”

Ahora bien, la acción incoada por el demandante está dirigida a que se declare el reconocimiento y pago por parte de la enjuiciada una pensión extralegal, cuya fuente es el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa accionada y la organización sindical de la demandada.

Así las cosas, tenemos a folio 29 del cuaderno 3 del expediente digital, el texto convencional, con depósito del 31 de octubre de 2001, cumpliendo con lo establecido en el Art. 469 del CST, con vigencia del periodo 2001 – 2004, precisando que en el Art. Primero de la CCT determinó que la Organización Sindical actuaba como sindicato mayoritario, es decir, agrupaba un número de afiliados que excedía la tercera parte del total de los trabajadores del ISS, y en ese sentido y por mandato que dispone el Art. 471 del CST, que regula lo atinente a los beneficios convencionales celebrada por un Sindicato de ésa naturaleza, no cabe duda que el demandante se le extenderían los beneficios convencionales.

Al respecto, **Art. 98 de la Convención Colectiva** textualmente señala (fl. 135):

Art. 98 Pensión de Jubilación: *El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)*

Así las cosas, el criterio de esta Sala de Decisión es que, al tenor literal del Art. 98 en mención, la edad es un elemento de causación del derecho, al contemplar: **“El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación.”**, es decir, se requiere el tiempo de servicio y la edad concomitantemente para tener derecho a la pensión, tanto que a renglón seguido establece la cuantía de la prestación, atendiendo el periodo en que logre pensionarse, dejando claro que debe estar activo para acceder al citado beneficio.

Adicionalmente la disposición en mención utiliza la expresión *“El trabajador oficial”*, que, permite concluir que los requisitos de edad y tiempo de servicios allí dispuestos deben concurrir antes de la finalización del contrato de trabajo, para que así pueda hablarse de un derecho adquirido, es decir, dicha oración permite establecer, que solo quienes tenga dicha calidad pueden acceder al beneficio pensional, característica que se pierde con la terminación del vínculo laboral.

Aunado a lo anterior, nótese como la prestación enunciada no puede asemejarse aquella pensiones en la que solo se requiere del tiempo y retiro del servicio, como quiera que en el asunto examinado, no se exige de este último, sino de las exigencias enunciadas, además el mencionado articulado, estableció unos porcentaje para el

reconocimiento de la prestación, dependiendo del año de causación del beneficio, sin que haya hecho alusión únicamente al tiempo de servicio, por lo que para su reconocimiento, se repite, se requiere la acreditación de los dos elementos citados.

El anterior criterio tiene su asidero en los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación 35399 del 23 de julio de 2009, CSJ SL803-2013, CSJ SL14663-2014, CSJ SL12348-2014, CSJ SL435-2015, CSJ SL122-2020, tras considerar de manera consistente que la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridad Social con vigencia 2001-2004, debía cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y ostentando la calidad de trabajador oficial.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 131 de 2022, señaló que, cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede causarse con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, el único entendimiento posible de la cláusula convencional, de conformidad con el artículo 467 del CST, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en esa medida como en el presente asunto nada se dijo sobre la causación del beneficio luego de finiquitado el contrato, no es posible entender que la edad es un requisito para el disfrute de la prestación y no de causación.

Por consiguiente, concluye la Sala que, para la causación de la pensión reclamada por el demandante, el requisito de la edad sí constituye una exigencia, de tal manera que para que pueda considerarse como un derecho adquirido, los dos requisitos: tiempo de servicios y edad deben cumplirse en vigencia de la relación laboral y con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en que al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pierden vigencia las reglas contenidas en convenciones colectivas, pactos y laudos arbitrales.

Aclarado lo anterior, es menester verificar si la parte actora cumple con los requisitos dispuestos en la convención para adquirir el derecho a la pensión de jubilación allí contenida, antes del 31 de julio de 2010; memorando que conforme el texto convencional dichos requisitos son: tener 55 años de edad y 20 años de servicio.

Ahora bien, frente al primer requisito, esto es, el tiempo de prestación de servicio, el demandante aportó certificado de información laboral en el que consta que prestó sus servicios para el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES de manera interrumpida desde el 2 de junio de 1975 hasta el 25 de junio de 2003, reuniendo un total de 28 años y 12 días (folio 11 cuaderno 3), luego el tiempo de servicio está debidamente probado, mas no así el cumplimiento de la edad, la cual demostró hasta el 26 de agosto de 2009 (folio 3 cuaderno 3), es decir, luego de que el vínculo laboral feneció -23 de junio de 2003-, razón por la cual no es acreedor de la prestación solicitada.

A lo anterior se debe adicionar, que de otorgarse la pensión convencional requerida, se estaría desconociendo lo enunciado en el artículo 128 de la Constitución Política, que prohíbe desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, en razón a que revisado el material probatorio, se corrobora que el ISS empleador, mediante Resolución n.º5599 del 6 de octubre de 2009, reconoció pensión de jubilación al actor, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, por haber cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos y arribado a la edad de 55 años, cuyo disfrute fue a partir del 26 de agosto de 2009, en cuantía de \$2.396.167, la que tuvo el carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, a través del Acto Administrativo n.ºSUB318107 del 5 de diciembre de 2018 (folio 145 expediente administrativo).

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 318107

RADICADO No. 2018_10450385

05 DIC 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA VEJEZ - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 5599 del 06 de octubre de 2009, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, actuando COMO PATRONO, reconoció una pensión de jubilación al señor **LEON GUARIN PABLO EMILIO**, identificado(a) con CC No. 19,251,843, por la suma inicial de \$2.396.167 efectiva a partir del 26 DE AGOSTO DE 2009.

Que mediante solicitud del 27 de diciembre de 2017 radicada bajo el No 2017_13581130, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - entrego a esta administradora copia de los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de carácter compartida, a favor del señor **LEON GUARIN PABLO EMILIO**, identificado(a) con CC No. 19,251,843.

En ese orden, la Sala concluye que la parte actora no contó con la edad exigida en vigencia del vínculo laboral, además de percibir una pensión de jubilación que resulta incompatible con la aquí requerida, por lo que debe **REVOCARSE** la sentencia proferida en primera instancia y **ABSOLVER** a la entidad demandada de las pretensiones invocadas en su contra.

Costas

Sin costas en esta instancia, las de primera se revocan y se imponen al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado 41º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la **UGPP** de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera instancia se revocan y se imponen al demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad 11001310503420190002101)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad 11001310503420190002101)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad 11001310503420190002101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 020-2015-00230-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA
DEMANDADO: TRANS INHERCOR LTDA
GUSTAVO NARANJO MESA
MARTHA PATRICIA PARRA SOSA
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL
COLOMBIA antes METAPETROLEUM CORP.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE
DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante, demandada - METAPETROLEUM S.A. y la llamada en garantía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 20º Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de la parte demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de julio de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA**, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad **TRANS INHERCOR LTDA, GUSTAVO NARANJO MESA y MARTHA PATRICIA PARRA** y solidariamente contra la compañía **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** antes **METAPETROLEUM CORP**, debidamente sustentada como aparece en el expediente digital, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, con la sociedad **TRANS INHERCOR LTDA**, el cual terminó por causas imputables al empleador.

CONDENAS PRINCIPALES:

1. **CONDENAR** a la parte demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo en la suma de \$49.989.333
2. **CONDENAR** al pago de las prestaciones sociales adeudadas, equivalentes a \$12.141.167.
3. **CONDENAR** a la pasiva a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas
4. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La sociedad **META PETROLEUM CORP**, contestó la demanda, tal como se advierte del escrito que obra del folio 159-165 del expediente digital, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2015, el Juzgado de origen, tuvo por contestado el escrito de demanda presentado por **METAPETROLEUM CORP** y aceptó el llamamiento en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, requerido por **METAPETROLEUM CORP** (carpeta 167).

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones y coadyuvó los argumentos de defensa presentado por METAPETROLEUM CORP., aduciendo que entre esta última compañía y el demandante no existió contrato de trabajo (carpeta 200-215)

Por auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de primer grado, admitió el escrito de defensa de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Folio 222).

Así mismo por auto del 13 de julio de 2017, el Juzgado de origen ordenó el emplazamiento de los señores GUSTAVO NARANJO MESA y MARTHA PATRICIA PARRA SOSA y mediante proveído del 2 de agosto de 2019, tuvo por no contestado el escrito inicial que presentaron las mencionadas personas naturales a través de curador ad litem y a su vez ordenó el emplazamiento de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA (folio 323)

La sociedad TRANS INHERCOR LTDA, dio contestación a la demanda, mediante curador ad-litem, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (folio 327-328), escrito que fue admitido por auto del 10 de octubre de 2019 (folio 329).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 20° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia el 29 de enero de 2021, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA** y la sociedad **TRANS INHERCO LTDA.**, existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo por obra o labor contratada el cual inició el 08 de noviembre de 2013 y finalizó el 02 de febrero de 2015, devengando como último salario la suma de \$2.884.000, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **TRANS INHERCO LTDA.**, y solidariamente a sus socios **GUSTAVO NARANJO MESA** y **MARTHA PATRICIA PARRA SOSA** a pagar al señor **LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA** la suma de (\$8.199.681) por concepto de prestaciones insolutas, de acuerdo a las manifestaciones de la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Declarar que la Sociedad **METAPETROLEUM CORP**, es responsable solidaria y por tanto **CONDENARLA** al pago de las prestaciones sociales referidas en el artículo anterior, acorde a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**, a pagar al señor **LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA** la suma de (\$8.199.681) por

concepto de prestaciones insolutas en virtud de la póliza No. 2202313000876, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE únicamente que, en caso de pagarse las sumas aludidas en la graduación de créditos presentado por la demandada ante la Superintendencia de Sociedades, se entenderá saldadas las condenas correspondientes a acreencias labores derivadas de presente proceso o viceversa, es decir, si se prueba que se ha cancelado el valor de las condenas aquí impuesta, pues se entienden cubiertas las acreencias señaladas en la graduación de créditos.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.”

Indicó que las sumas por prestaciones sociales corresponden: \$3.140.355 cesantías; \$348.814 intereses sobre las cesantías; \$3.140.355 primas y \$1.570.177 por vacaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** antes **METAPETROLEUM CORP.**, y el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

El accionante alegó en síntesis que se equivocó el Juzgado de Primera instancia, en indicar que no se peticiono el pago de la indemnización moratoria, ya que en libelo inicial, así como en la liquidación que se allego junto con la demanda, se solicitó la misma; Adujo que se debe analizar el principio de la primacía de realidad sobre las formas y que así lo ha dejado sentado la Sala de Casación en la sentencia 39254 de 2013, para emitir condena por la mentada indemnización.

Entre tanto, **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** antes **METAPETROLEUM CORP.**, enunció como argumentos de su recurso que, no se dieron los presupuestos para declarar la responsabilidad solidaria, ya que no ejecuta labores de transporte de crudo, sino que su actividad es la exploración y explotación de hidrocarburos. Preciso que se debe analizar el principio de la primacía de la realidad sobre la formas y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales permitirían determinar que cada sociedad ejecuta actividades disimiles o diferente. Finalmente indicó que no necesariamente porque la actividad este en el certificado de la compañía contratante se debe declarar la citada responsabilidad.

Por su parte MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, manifestó que la solidaridad declarada por el Juzgado de origen, fue atribuida a los socios de la compañía TRANS INHERCOR, y sobre METAPETROLEUM, y a su vez declaró que la aseguradora sería garante de esas condenas, sin precisar cómo se debía presentar esa solidaridad, ya que el demandante podría cobrar al empleador, a los socios o METAPETROLEUM. Así mismo, manifestó que según la póliza de cumplimiento, esta cubrió salarios y prestaciones sociales, sin que haya hecho alusión a vacaciones, por lo que a su juicio no era posible emitir condena por este último concepto; finalmente adujo que las actividades desarrolladas por las demandadas eran disímiles, lo que descartaba la responsabilidad solidaria.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Si hay lugar al pago de la indemnización moratoria. 3. Si se configuró la responsabilidad solidaria entre las compañías llamadas a juicio. 3. Por último se habrá de analizar la cobertura de la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

No es objeto de controversia en esta instancia que entre el demandante LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA y la sociedad TRANS INHERCO LTDA., existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo por obra o labor determinada, el cual inició el 08 de noviembre de 2013 y finalizó el 02 de febrero de 2015, devengando como último salario la suma de \$2.884.000, pues así quedó definido en la sentencia de primera instancia, sin que en esta instancia, haya reparo alguno al respecto, como tampoco frente a las condenas impuestas por cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones.

No obstante lo anterior, el demandante aduce que erró el juez de primera instancia en absolver de la indemnización moratoria, bajo el argumento que dicha acreencia no fue enunciada en el libelo inicial.

A efectos de resolver el problema jurídico referente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. que estableció: *“La sentencia deberá estar en consonancia*

con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

Frente al principio de congruencia, la Sala de Casación Laboral, explicó en la sentencia SL 440 de 2021, lo siguiente:

“El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, encontramos una vez analizado el escrito de demanda, más concretamente el acápite de hechos y pretensiones, que no se solicitó la referida indemnización moratoria, ni hechos que fundamentaran dicha solicitud, por lo que atendiendo el principio de congruencia no le era dable al Juzgador de primera instancia, realizar un pronunciamiento al respecto, pues de haber sido así hubiese desconocido derechos de rango constitucional de la contraparte- debido proceso y defensa-

Adicionalmente, en la etapa de fijación del litigio, el Juzgado de conocimiento preciso que el problema jurídico era determinar si existió un contrato de trabajo entre el demandante y la compañía TRANS INHERCOR LTDA., así como el pago de las prestaciones sociales e indexación y responsabilidad solidaria de las entidades convocadas a juicio, sin hacer mención a la indemnización moratoria, sin que la partes hubiesen realizado algún reparo o inconformidad.

Aunado, a lo anterior en el libelo introductorio, se solicitó el pago de la indexación de la sumas adeudas, por lo que de haberse petitionado el pago de la

indemnización moratoria, se estaría en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, ya que a la luz de lo establecido por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL014 de 2021, la indemnización moratoria impuesta por el no pago de prestaciones sociales es incompatible con la indexación.

Finalmente cabe precisar que si bien existen las facultades ultra y extra petita en cabeza de los jueces de única y primera instancia, lo cierto es que de ellos es posible un pronunciamiento, siempre que se hayan discutido en el juicio y estén debidamente probados, presupuestos que no se presentaron en este asunto, máxime cuando en la etapa de fijación del litigio, las partes estuvieron de acuerdo con el problema jurídico planteado, en el que nada se dijo sobre la mencionada indemnización.

En este orden de ideas, se considera por parte de esta Sala de Decisión que hizo bien el juzgado de primera instancia, en abstenerse de emitir condena por indemnización moratoria, ya que la misma no se encontraba dentro del acápite de pretensiones, ni tenía un fundamente factico que sustentará su procedencia, sumado a que no fue objeto de fijación de litigio durante la primera instancia y en esa medida la sentencia de primera instancia será confirmada en este aspecto.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El artículo 34 del C.S.T, señala los requisitos para la configuración de la responsabilidad solidaria:

- La existencia de un contrato de carácter civil o comercial entre dos o más personas naturales o jurídicas
- un contrato de trabajo entre el contratista y el personal que utiliza para la ejecución del contrato de naturaleza civil o comercial y,
- La relación de causalidad entre los contratos citados o la labor del trabajador, esto es que, el objeto social o labor que realiza el trabajador, pertenece a las actividades normales o corrientes del contratante.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral, desde la sentencia emitida el 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240; reiteradas en los fallos SL 11655 de 2015 y SL1526 de 2020, ha expuesto:

“Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una

función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen

respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Según lo dicho y de acuerdo con la prueba documental, demostrado se encuentra el acuerdo denominado: *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSFERENCIA INTERNA DE AGUA, CRUDO Y COMBUSTIBLES A TRAVÉS DE TRACTO CAMIONES EN LAS OPERACIONES EN EL BLOQUE QUIFA”* celebrado entre TRANS INHERCOR LTDA, en calidad de contratista y METAPETROLEUM CORP, como contratante; así también, acreditado está que, existió un contrato de trabajo entre la sociedad TRANS INHERCOR LTDA., y el señor LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO SANABRIA para que éste último ejerciera el cargo de CONDUCTOR DE HIDROCARBUROS, en beneficio de la sociedad contratante, tal como se verifica del acuerdo comercial y laboral que obra a folio 22 y 121, y de la carta de terminación del vínculo laboral visible a folio 24 del plenario.

Luego, es claro que los dos primeros requisitos enunciados, se encuentran configurados en el caso examinado, por lo que pasa a definirse si el tercer presupuesto, esto es, La relación de causalidad entre los contratos citados o la labor del trabajador con aquella ejecutada por la entidad contratante, se presentó en el asunto de marras, tema este que ha generado la controversia en esta instancia.

Así las cosas, tenemos que en el contrato celebrado entre las compañías accionadas, se pactó que el mismo tenía como objeto: *“ejecutar por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, lo servicios de transferencia interna de agua, crudo y combustible usando tracto camiones y doble troques requeridos en las operaciones de Campo Quifa (en adelante, el “Objeto” o lo “servicios”). Los tracto camiones serán conducidos por el personal que EL CONTRATISTA disponga.”* (folio 121)

Mientras que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la compañía TRANS INHERCOR LTDA, se evidencia que se plasmó como objeto social, el siguiente: *“LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN SUS DIFERENTES MODOS Y EMPAQUES. B) TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES PRODUCTOS QUÍMICOS Y LUBRICANTES PETRÓLEOS Y TODOS SUS DERIVADOS Y SU COMERCIALIZACIÓN. C) IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO Y LA ADAPTACIÓN DE LOS MISMOS PARA SU NORMAL DESEMPEÑO.”* (FOLIO 6)

Entre tanto, el objeto social de la empresa META PETROLEUM CORP, según certificado de existencia y representación legal, es: *“LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES QUE LA SUCURSAL LLEVARÁ A CABO EN COLOMBIA SERÁN LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, DESARROLLO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN MAYORISTA O MINORISTA A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ, DE AVIACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL, ALMACENAMIENTO, CONSUMO, REFINACIÓN, MANEJO, TRANSPORTE Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS, DE HIDROCARBUROS INCLUYENDO PERO SON LIMITARSE A PETRÓLEO, GAS Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO “ (FOLIO 11).*

Adicionalmente al revisar el contrato de trabajo que suscribió el actor con la demandada-TRANS INHERCOR LTDA- se estableció como función *“conductor-operador tracto camión”* (folio 22)

El material probatorio reseñado permite concluir que aún cuando el objeto social de las entidades llamadas a juicio difieren, lo cierto, es que tanto las actividades que desarrolló TRANS INHERCOR LTDA., a favor de METAPETROLEUM CORP. así como las funciones ejecutadas por el actor, en virtud de ese contrato comercial, no fueron extrañas al giro normal de la empresa contratante, siendo la norma clara en indicar que para excluir de esa responsabilidad solidaria, se requiere que se trate de trabajos ajenos a las actividades normales de la empresa o negocios.

Aunado a lo anterior, considera esta Sala de Decisión que, si bien las funciones o trabajos realizados por TRANS INHERCOR LTDA., a favor de METAPETROLEUM CORP., no estaban encaminadas a ejecutar las actividades principales de su objeto social -EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS-, si eran necesarias o indispensable para el desarrollo de éste, tan es así que en el certificado de existencia y representación de esta última compañía, se señaló el transporte de Hidrocarburos.

Ahora, si bien el actor en el interrogatorio enunció que la actividad que desarrolló fue el transporte de hidrocarburo, mas no la explotación o exploración de los mismos, no por ello se debe descartar la citada responsabilidad, pues se repite que las funciones ejecutadas por el señor FIGUEREDO SANABRIA, fueron necesarias e indispensables para ejecutar el objeto social de METAPETROLEUM, hasta el punto de concluir, que de nada serviría la explotación y exploración de dichos elementos, si los mismos no eran transportados.

Así las cosas, resulta clara la responsabilidad solidaria de METAPETROLEUM CORP., por lo que deberá responder por las condenas impuestas por el juez de primera Instancia.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto de la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., se tiene que, en los procesos laborales, la Ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Además que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos laborales que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste si sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

En este asunto, tenemos que en el contrato comercial, en la cláusula 1.12, se indicó que TRANS INHERCOR LTDA., debía adquirir un seguro para cumplir con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal contratado por esta compañía.

Igualmente se incorporó, el de póliza de seguro n.º220231000876, donde figura como beneficiario de la misma, la compañía METAPETROLEUM CORP. y como afianzado TRANS INHERCOR LTDA., que se suscribió en virtud del contrato comercial, y entre los riesgos amparados se encuentran el pago de salarios y prestaciones sociales, con fecha inicial 7 de noviembre de 2013 al 7 de noviembre de 2019 (folio 216).

En consecuencia, probado que la Empresa META PETROLEUM CORP., fue beneficiaria de una póliza expedida por la aseguradora, el llamado en garantía deberá responder por las condenas impuestas por salarios y prestaciones, responsabilidad que se realizara en calidad de garante, esto es, sólo sobre lo determinado en la póliza, y en caso de que el beneficiario de la póliza sea quien pague las condenas, y ésta, a su vez, decida hacer efectiva la póliza constituida a su favor, advirtiendo que, esta póliza no cubre la condena por vacaciones, al no

tener la connotación de salario, ni de prestación social, sino de descanso remunerado a favor del trabajador.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la sentencia de primera instancia será MODIFICADA de manera parcial, solo respecto de responsabilidad del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el entendido que deberá responder por las condenas impuestas por salarios y prestaciones sociales, obligación que se realizara en calidad de garante, esto es, sólo sobre lo determinado en la póliza, y en caso de que el beneficiario de la póliza sea quien pague las condenas

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de enero de 2021, en el entendido que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está llamada a responder únicamente por las condenas impuestas por salarios y prestaciones sociales, responsabilidad que se realiza en calidad de garante, esto es, sólo sobre lo determinado en la póliza, y en caso de que el beneficiario de la póliza sea quien pague las condenas, y ésta, a su vez, decida hacer efectiva la póliza constituida a su favor, conforme se expuso.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO